



Resolución No. CSJBOR24-854

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-447-00

Solicitante: Jairo Aníbal Doria Ruiz

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001400301320230080700

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 10 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2024¹, la Oficina Judicial de Cartagena, remitió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Aníbal Doria², en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400301320230080700, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre el incidente de desacato presentado en fecha del 26 de octubre de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-626 del 19 de junio de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. .

1.3 Informe de verificación

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 17 de junio de 2024

³ Archivo 04 del expediente administrativo

⁴ El 20 de junio de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro la oportunidad concedida, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Acuerdo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“(…) El día 26 de octubre de 2023 se allegó solicitud de incidente de desacato y reposa pasa al despacho de fecha 26 de octubre de 2023.

El día 23 de mayo de 2024 se allega memorial de impulso dentro del presente trámite incidental y reposa pasa al despacho.

Luego el día viernes 31 de mayo de 2024 se allega memorial y reposa pase al despacho.

Seguido obra auto de fecha 21 de junio de 2024 en a través del cual se dispuso dar trámite al incidente de desacato. Providencia notificada a los correos electrónicos de las partes. Providencia y constancia de notificación que me permito adjuntar al presente informe”.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento de informe realizado por esta Corporación.

1.4 Explicaciones.

En virtud del informe allegado por la servidora judicial que funge como secretaria y la falta de pronunciamiento del titular del despacho judicial encartado, esta dio apertura a la presente actuación administrativa, y mediante Auto CJSBOAVJ24-674 del 27 de junio de 2024⁵, se requirió a los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones por la tardanza de los 143 días hábiles, en la que incurrieron para pronunciarse sobre el incidente de desacato formulado, decisión que se les notificó el día 28 de junio de 2024 a los correos electrónicos mgonzalem@cendoj.ramajudicial.gov.co, j13cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, cromeroj@cendoj.ramajudicial.gov.co, y jolivero@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término otorgado⁶, el doctor Juan Carlos Oliveros, oficial mayor del despacho judicial encartado, manifestó que:

⁵ Archivo 12 del expediente administrativo.

⁶ El 4 de julio de 2024.

“Con posterioridad a la expedición del fallo de tutela la parte accionante instaura incidente de desacato cuyo trámite efectivamente me fue asignado por parte de la secretaría.

En fecha 31 de mayo de 2024 remití al titular del despacho el proyecto de auto para su revisión y firma. El día 21 de junio de los cursantes el titular del despacho me solicita hacer unos ajustes al proyecto y pese a que me encontraba atendiendo el público procedí a hacerlo en forma inmediata y a remitirlo una vez más.

Vistas, así las cosas, prima facie daría la impresión de una mora o una tardanza en la proyección del auto de mi parte; no obstante, es de precisar primeramente que, si bien el asunto me fue asignado para trámite el día jueves 26 de octubre de 2023, el día viernes 27 me correspondió la atención al público lo que me impidió poder tramitar el proyecto tal y como se podrán dar cuenta más adelante cuando explique todo lo que hay que hacer en el día de atención al público. También que, pese a que el trámite incidental debería evacuarse en forma rápida, me es asignado muy a pesar de que fui nombrado escrutador en las pasadas elecciones territoriales levadas a cabo el 29 de octubre de 2023, por lo que tuve que desplazarme al municipio de El Carmen de Bolívar desde el domingo 29 de octubre y estuve allí hasta el 3 de noviembre de 2023 fecha en la cual terminó la comisión escrutadora de la que hacía parte. Ese mismo día regresé a Cartagena llegando en las horas de la noche. Por Resolución N° 28 del 20 de noviembre de 2023, me es concedido un día compensatorio (24 de noviembre) con ocasión a mis funciones como escrutador.

(...) el trámite por mi evacuado durante el período comprendido entre el día 26 de octubre de 2023 hasta el 31 de mayo de 2024 fue el siguiente: • Proyecté 117 sentencias de tutela, de estas 17 hubo 2 tutelas en las que el circuito decretó la nulidad y una de ellas dos veces con nulidad por lo que tocó iniciar nuevamente el procedimiento y proyectar nuevamente otros fallos. Por lo que estaríamos hablando de 120 fallos de tutela. • En el trámite de incidentes de tutelas fueron proyectados 3 admisiones, 14 autos ordenando la terminación por cumplimiento del fallo de tutela. • Fueron 32 autos resolviendo recursos, nulidades y otros trámites. • Me correspondieron 8 audiencias, para lo cual debí remitir previamente el proyecto de sentencia y posteriormente la elaboración del acta de la audiencia².

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio pese a las explicaciones solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Aníbal Doria, en calidad de parte accionante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y

omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable, de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y, iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el señor Jairo Aníbal Doria⁷, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, no se ha pronunciado sobre el incidente de desacato presentado en fecha del 26 de octubre de 2023.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁸, mediante Auto CSJBOAVJ24-674 del 27 de junio de 2024 requirió al juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información del proceso judicial objeto de la presente actuación administrativa.

Respecto alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero, en su calidad de secretaria, manifestó en sede de informe, que el accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 26 de octubre de 2023, que ingresó al despacho en la misma fecha y le asignó su trámite al oficial mayor.

Por su parte, indicó que el quejoso presentó una solicitud de impulso de procesal el 23 de mayo de 2024, que también ingresó al despacho. Seguidamente, afirmó sobre la normalización de la situación de mora, e indicó que mediante auto del 21 de junio de 2024 se requirió a la parte accionada para la verificación del cumplimiento del fallo de tutela, decisión que se comunicó el mismo día.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-674 del 27 de junio de 2024, se dispuso de la apertura de la vigilancia judicial administrativa y se le requirió al titular del despacho y al empleado encargado del trámite incidental, para

⁷ En calidad de accionante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

⁸ **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de los 143 días hábiles que transcurrieron para pronunciarse sobre el incidente de desacato formulado por el quejoso.

El oficial mayor del despacho judicial, manifestó en sede de explicaciones, que la secretaria le asignó el trámite del incidente de desacato el 26 de octubre de 2023; sin embargo, al día siguiente hábil le correspondió la atención al público. Luego, desde el 29 de octubre hasta el 3 de noviembre de la misma anualidad se desplazó al municipio del El Carmen de Bolívar para ejercer su función de escrutador en las elecciones territoriales.

Que el 31 de mayo de 2024 le remitió el proyecto al titular del despacho judicial para su revisión y firma, que se lo devolvió con ajustes el 21 de junio de la presente anualidad. Adicionalmente, expuso que durante el interregno de la mora proyectó 117 sentencias de tutela, 2 acciones de tutelas que ingresaron con nulidad, 32 autos interlocutorios en el que resolvió recursos, nulidades, entre otros trámites, asistió a 8 audiencias y le correspondió la atención al público por 27 días.

Por último, el titular del despacho no rindió las explicaciones solicitadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	26/09/2023
2	Ingreso al despacho y asignación del trámite al oficial mayor	26/09/2023
3	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
4	Fin de la vacancia judicial	10/01/2024
5	Memorial de impulso procesal	23/05/2024
6	Ingreso del proyecto al despacho por el oficial mayor	31/05/2024
7	Ingreso al despacho	04/06/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	20/06/2024
9	Devolución del proyecto al oficial mayor para los ajustes	21/06/2023
10	Auto mediante el cual se requiere a la parte accionada	21/06/2024
11	Notificación de la providencia	21/06/2024
12	Memorial sobre el cumplimiento del fallo.	24/06/2024

13	Auto mediante el cual se archiva el incidente de desacato	25/06/2024
14	Notificación de la providencia	25/06/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se tiene que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de incidente de desacato por auto del 21 de junio de 2024; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 20 de junio de 2024.

Así las cosas, se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por la doctora Connie Paola Romero, secretaria, se observa que, entre la presentación de la solicitud del incidente de desacato el 26 de octubre de 2023 y el ingreso al despacho, no transcurrió ni un día, pues en la misma fecha se realizó la actuación secretarial, conforme lo dispone el artículo 109° del Código General del Proceso, a saber:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Por esta razón, se ordenará el archivo de la presente actuación respecto de la servidora judicial que ostenta el cargo de secretaria.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que entre ingreso al despacho el 26 de octubre de 2023 y el auto proferido el 21 de junio de 2024, transcurrieron **141 días hábiles**, término que excede el establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, a saber:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Del informe rendido por el oficial mayor en sede de explicaciones, se observa que lo anterior se debe a que, ingresó el proyecto de decisión al despacho 31 de mayo de 2024, es decir, transcurridos **128 días hábiles** desde la asignación del trámite incidental, el cual fue devuelto por el juez el 21 de junio de 2024, esto es, transcurridos **13 días hábiles**, fecha en la que se profirió la decisión; actuaciones que resultan notoriamente contrarias a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Si bien, en las explicaciones el servidor judicial afirmó que la tardanza entre la asignación del trámite incidental y el ingreso del proyecto de decisión al despacho, se dio por las situaciones administrativas presentadas con ocasión a los escrutinios electorales durante el año 2023 y la alta carga laboral por la tramitación de asuntos constitucionales y ordinarios, ello no se puede justificar ni entender como un plazo razonable, toda vez, que se está ante **un trámite preferencial de naturaleza constitucional**, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios.

Por lo anterior, habrá de aplicarse los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Así mismo, al no existir un motivo razonable que justifique la tardanza de los 141 días hábiles para pronunciarse sobre el incidente de desacato y, comoquiera que el funcionario

judicial no allegó las explicaciones solicitadas, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Mauricio González Marrugo, en calidad de Juez 13° Civil Municipal de Cartagena; de igual manera, al estar ante una presunta conducta disciplinable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por funcionario judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jairo Aníbal Doria, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400301320230080700, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Ordenar que se reste un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente decisión a los doctores Mauricio González Marrugo y Juan Carlos Oliveros Osorio, juez y oficial mayor del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

SEXTO: Comunicar esta decisión al solicitante.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como al doctor Mauricio González Marrugo, juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en calidad de nominador del doctor Juan Carlos Oliveros Osorio, para que procedan de conformidad a lo establecido en el numeral tercero de la presente resolución.

OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

NOVENO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR